



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró a través de apoderado judicial el señor JAIRO BLANDON HURTADO, en contra del señor JOSE ANGEL PEREZ MILLAN, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto haber solicitado otras medidas cautelares, por lo tanto ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Igualmente informo que para el presente proceso no existen depósitos judiciales, pero si medida de embargo de remanentes.

Calarcá Quindío, 4 de mayo de 2023

YESENIA JURADO GARCIA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO**

Calarcá Quindío, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés  
Radicado: 631304003002-2021-00074-00  
Inter. 893

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO BLANDON HURTADO
DEMANDADO:	JOSE ANGEL PEREZ MILLAN
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal pendiente desde el día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto haber solicitado otras medidas cautelares, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se levantarán las medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual que perciba el demandado JOSE ANGEL PEREZ MILLAN, en su calidad de empleado al servicio de la "SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL".

Sin necesidad de librar oficio, ni dejar la medida a disposición del proceso que embargo los remanentes, toda vez que la medida no surtió efectos legales (ver pdf. 50 de la actuación).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero, que el demandado JOSE ANGEL PEREZ MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.345.248, posea en cuenta de ahorros, cuentas corrientes, CDTs, en las oficinas de los BANCOS: DAVIVIENDA S.A., BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR.

Líbrese oficio a las entidades bancarias comunicándoles lo pertinente, y que en caso de haber surtido efectos la medida decretada la misma continua vigente para el proceso con radicado 7-2020-00514 promovido por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. en contra de JOSE ANGEL PEREZ MILLAN, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la Ciudad de Armenia Quindío.

El oficio será remitido a los correos electrónicos:

[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
[bancaes@bancolombia.com.co](mailto:bancaes@bancolombia.com.co)  
[notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)  
[rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
[notificaciones@bancocajasocial.com](mailto:notificaciones@bancocajasocial.com)  
[notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)  
[notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)

**QUINTO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo, que se sigue en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Armenia Q., en contra del demandado JOSE ANGEL PEREZ MILLAN, y en el cual figura como demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., radicado bajo el No.00514-2.020.

líbrese oficio al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, comunicándole la cancelación de la medida, y remítase al correo electrónico [07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin necesidad de más pronunciamientos, toda vez que se trata del mismo proceso que embargó remanentes dentro del presente.

**SEXTO:** A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 64  
DEL 05 DE MAYO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939c6529e10322730eb606eb060620de708be46ade79a3b070254a2fee5a93a3**

Documento generado en 04/05/2023 03:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**